En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil ocho, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Doctores **Emilio PORRAS HERNANDEZ**, en su carácter de Presidente**, José RAGO** y **Alejandro José Guillermo ROSALES**, Jueces de Cámara Subrogantes, conjuntamente con la Secretaria de Cámara, **Dra. Lucía BORJAS**, a efectos de dictar sentencia en la causa: **"T., D. A. – A., R. S. – B., J. D. – P., E. E. s/ Robo doblemente agravado por ser cometido con el uso de arma en poblado y en banda"** (Expte. N° 60/02)**,** en la que se requiriera el juzgamiento de **D. A. T.**, D.N.I.xxxxxx, argentino, nacido en Córdoba el x de marzo de 1977, hijo de V. A. y de R. del C. A., soltero, instruido, con último domicilio en Barrio San Martín, Casa Nº xx de la ciudad de Trelew, y

---------- **R E S U L T A N D O**:----------

A tenor del requerimiento fiscal de elevación a juicio, formulado a fojas 539/547vta. de la causa N° 60/02, la Fiscal General, Doctora Adriana Marta Ibañez, calificó, por un lado, la conducta del imputado como Robo doblemente agravado por ser

cometido con el uso de arma en poblado y en banda (artículos 166 inc. 2° y 167 inc. 2° del Código Penal), por el hecho fijado de la siguiente manera: el día 23 de marzo de 2000, alrededor de las 12:45 horas, el imputado D. T. interceptó, blandiendo el arma de fuego calibre 32 marca Smith Weson, a X. G., quien se encontraba en el interior del vehículo Chevrolet Lux dominio xxx-xxx el cual se hallaba estacionado en la Avenida Tehuelche en inmediaciones del local comercial “N.”, a la par que su consorte de causa, R. A., abría la puerta del lateral derecho del rodado para apoderarse de un maletín que contenía en su interior documentación personal de G. . Posteriormente ambos encartados se dieron a la fuga utilizando para su huida una moto tipo cross, presumiblemente Suzuki 185, conducida por un tercer sujeto.

Seguidamente, la Señora Fiscal General, calificó el segundo hecho atribuido al imputado D. A. T. como Robo doblemente agravado por serlo en poblado, en banda y con el uso de armas en calidad de partícipe necesario (Arts. 166 inc. 2°, 167 inc. 2° y 45 del Código Penal), el cual fue fijado de la siguiente manera: el día 1° de marzo de 2000, alrededor de las 12:30 horas, el imputado J. D. B., junto a una persona de sexo masculino interceptaron en la vereda de calle Mitre y 25 de mayo -en inmediaciones del Banco C.- a R. G.;

que en tanto uno de los sujetos le apoyó un arma de fuego en la espalda manifestándole "tirá el portafolio o te quemo" el otro le arrebató el maletín en cuyo interior se encontraba la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500) discriminados en un fajo de veinte pesos ($ 20), uno de diez pesos ($ 10) y uno de cinco pesos ($ 5), que momentos antes había retirado del Banco x. Seguidamente los imputados se dirigieron corriendo hacia la calle Mitre donde los aguardaba una tercera persona a bordo de una moto Honda NX 650 a la que se subieron y se alejaron del lugar.

A fojas 914/vta. de la presente Causa se presentan la Fiscal General, Doctora Raquel Susana Tassello y la Defensora Pública Doctora Iris Amalia Moreira, y en los términos de lo normado en el art. 9 ítem 1 de la Ley 4566 (vigente a partir de la Ley 4743 -conforme art. 12 del citado texto legal-), solicitan que se imprima a la presente causa, trámite de juicio abreviado, formulando la Señora Fiscal propuesta de pena a imponer al imputado **D. A. T.** de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

Respecto a la calificación de los hechos atribuidos al encartado, la Señora Fiscal entiende que, en relación al primero, habiendo el damnificado manifestado confusión respecto del arma utilizada, lo cual no resulta suficiente para arribar a una certeza

condenatoria, en mérito de la aplicación de la ley procesal más benigna califica el suceso como Robo en poblado y banda con “arma cuya aptitud apara el disparo no puedo ser acreditada”.

En relación al segundo de los hechos, de acuerdo a lo decidido por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal en ocasión de juzgar al consorte de causa, J. D. B., en la cual no se tuvo por acreditada la existencia de arma, y considerando que la moto propiedad de T. utilizada en el evento no revistió la calidad de aporte indispensable para su comisión, las partes acuerdan calificar la conducta desplegada por T. como cómplice secundario del delito previsto en el Art. 167 inc. 2° del C.P.

En oportunidad de celebrarse la audiencia “de visu”, la Señora Fiscal General, Dra. Raquel Susana Tassello, solicitó que, en base a los antecedentes de T., remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, de los cuales surge que el mismo registra otra condena en la ciudad de Córdoba en la cual el vencimiento de la pena impuesta opera el 13 de setiembre del presente año y conforme lo dispuesto por el Art. 58 del Código Penal, se unifiquen las condenas proponiendo tres años de prisión de cumplimiento efectivo, manteniéndose la declaración de reincidencia declarada por el hecho que fue posterior al que aquí recibe tratamiento. Dicha propuesta fue aceptada por el imputado quien,

con la asistencia de su defensor -en la audiencia de referencia-, manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al “juicio abreviado” peticionado por la Señora Representante del Ministerio Público Fiscal, prestando conformidad a los hechos reflejados en la pieza acusatoria, a la calificación legal allí fijada y al monto de pena peticionado por la Fiscalía; de este modo el Tribunal imprimió al presente trámite de juicio abreviado.

Por su parte, en la audiencia mencionada, el Señor Defensor, Doctor Eduardo Marcelo Cerdá, hizo referencia al excesivo plazo en la tramitación de la causa como así también a la posible prescripción de los delitos, concluyendo en definitiva que su tratamiento en esta instancia resulta abstracto. Solicitó la excarcelación de su asistido ya que consideró que de acuerdo a la unificación de la pena y el tiempo de detención es posible disponer la libertad del mismo en el marco de la libertad asistida que le fuera otorgada en la ciudad de Córdoba. Corrida la vista de tal petición a la Señora Fiscal, esta manifestó su conformidad.. para el otorgamiento de la libertad a T. y agregó que, respecto a la posible prescripción de los delitos, hubieron secuelas del juicio como ser la comisión de otros delitos que generaron condenas en los años 2004 y 2006, con lo cual el plazo de prescripción se vio interrumpido.

Por lo demás analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal, la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en la instrucción, se advierte que el reconocimiento de los hechos y la responsabilidad reconocida por el imputado ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, con completo conocimiento de sus consecuencias.

----------**Y CONSIDERANDO**:----------

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad de los hechos, autoría y responsabilidad de los imputados?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde asignarles?; y 3)¿ Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas ?.

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., el orden de votación se establece del siguiente modo, en primer término el Dr. Emilio Porras Hernández, el Dr. José Rago en segundo lugar y finalmente el Dr. Alejandro José Guillermo Rosales.-

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PORRAS HERNANDEZ** dijo:

Que tal como fuera acordado en la deliberación, ha quedado plenamente demostrada tanto la materialidad de los hechos contenidos en la acusación formulada en la causa, como así también la autoría responsable por parte del imputado **D. A. T.** los que doy por reproducidos en homenaje a la brevedad y con la finalidad de dar cumplimiento al mandato prescripto en el artículo 358 del ritual en lo atinente a las formalidades que debe revestir la sentencia.

Respecto del primer hecho, acaecido el 23 de marzo de 2000, entiendo que los extremos consignados se encuentran debidamente acreditados con los siguientes elementos probatorios que a continuación detallo y meritúo: denuncia policial de fojas 1/2, ratificada a fojas 13, informe de fojas 21/22, constancias de secuestro de fojas 448/452, acta de reconocimiento de fojas 397, informes de fojas 39/40, 41/43, 44/49, 51/55, 59vta./60, acta de reconocimiento en rueda de fojas 37vta., acta de reconocimiento de fojas 397.-

La prueba documental mencionada, se ve avalada por los dichos vertidos por el testigo C. D. M., en su declaración testimonial rendida en sede instructoria y agregada a fojas 398.

En relación el segundo de los hechos, acaecido el 1° de marzo de 2000, entiendo que los extremos del mismo se encuentran debidamente acreditados con los siguientes elementos probatorios que detallo y meritúo: denuncia policial de fojas 67/68 y sus ampliaciones de fojas 76 y 131, informe de fojas 93/95, acta de reconocimiento de fojas 126, informe de fojas 142 y documental de fojas 143/146.

Completan el plexo probatorio la declaración testimonial de C. L. obrante fojas 482, informe de fojas 72/vta., informes de fojas 133/140 y 142/146, acta de inspección ocular de fojas 777vta., croquis de fojas 78 y el informe técnico de fojas 526.

A modo de colofón entonces, entiendo que tales pruebas resultan contundentes para tener por acreditados los hechos perpetrados por **D. A. T.** en las circunstancias de tiempo modo y lugar fijadas por el Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo demás, no surgiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni surgir de la pericia del art. 70 del C.P.P., oportunamente practicada, **D. A. T.** es sujeto imputable y pasible de reproche penal.

Ergo, a esta primera cuestión, voto por la afirmativa.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **RAGO** dijo:

En virtud a lo normado en el art. 9.1 de la Ley 4.566, corresponde merituar las pruebas recibidas durante la Instrucción, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y calificación legal.

Hemos coincidido al deliberar que se ha acreditado con la certeza que esta instancia procesal requiere, que, respecto al primer hecho, el día 23 de marzo de 2000, alrededor de las 12:45 horas, el imputado D. T., blandiendo un arma de fuego, interceptó a X. G., quien se encontraba en el interior del vehículo Chevrolet Lux dominio xxx-xxx el cual se hallaba estacionado en la Avenida Tehuelche en inmediaciones del local comercial “N.”, a la par que su consorte de causa, R. A., abría la puerta del lateral derecho del rodado para apoderarse de un maletín que contenía en su interior documentación personal de G. . Posteriormente ambos encartados se dieron a la fuga utilizando para su huida una moto tipo cross, presumiblemente Suzuki 185, conducida por un tercer sujeto.

Y, en relación al segundo hecho, que el día 1° de marzo de 2000, alrededor de las 12:30 horas, el imputado J. D. B., junto a una persona de sexo masculino interceptaron en la vereda de calle Mitre y 25 de mayo -en inmediaciones del Banco C. - a R. G. ; que en tanto uno de los sujetos le apoyó un arma de fuego en la espalda

manifestándole “tirá el portafolio o te quemo” el otro le arrebató el maletín en cuyo interior se encontraba la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500) discriminados en un fajo de veinte pesos ($ 20), uno de diez pesos ($ 10) y uno de cinco pesos ($ 5), que momentos antes había retirado del Banco x . Seguidamente los imputados se dirigieron corriendo hacia la calle Mitre donde los aguardaba una tercera persona a bordo de una moto Honda NX 650 a la que se subieron y se alejaron del lugar.

La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse, en relación al primer hecho descripto, la denuncia policial de fojas 1/2vta. efectuada por el damnificado X. M. G. en la Comisaría del Barrio General Mosconi y ratificada a fojas 13, quien relata que el día 23 de marzo de 2000, siendo las 12:45 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba estacionado con el vehículo particular camioneta Chevrolet LUX, color rojo, cabina simple cuatro por dos, dominio xxx-xxx, en la Avenida Tehuelche, casi a la entrada de vehículos de una vivienda particular, pasado aproximadamente entre quince a veinte metros del comercio de venta de lubricantes denominado N., buscando unos papeles con el fin de ingresar al comercio C. T. a sacar fotocopias se le acerca una persona de

sexo masculino quien le abre la puerta de su lado y que al observarlo lo encañona con un arma de fuego manifestándole que le abriera la puerta a su compañero y que se quedara tranquilo, procediendo a realizar lo que esta persona le pide y cuando abre el seguro de la puerta la persona que se encontraba parada al lado de la misma la abre y toma el maletín que se encontraba sobre el asiento sin manifestar palabra alguna y se da a la fuga corriendo con dirección hacia la ruta donde se encontraba estacionada una moto de tipo cross, la primera persona le pide las llaves de la camioneta y sale corriendo en la misma dirección que el primero, subiéndose ambos a la moto, circulando contramano para tomar la calle paralela a la ruta dirigiéndose a la zona centro.

Respecto al segundo de los hechos endilgado a T., destaco la denuncia policial efectuada por el damnificado, Señor R. G., en la Seccional Primera de Policía de esta ciudad, la cual se encuentra agregada a fojas 67/68, que da cuenta que, en fecha 1 de marzo de 2000 siendo las 12:30 horas en oportunidad en que se constituyó en dependencias del Banco x, sito en calle San Martín, procedió al retiro de dinero en efectivo por la suma de pesos tres mil quinientos ($ 3500) discriminado en un fajo de veinte pesos ($ 20), uno de diez pesos ($ 10) y uno de cinco pesos ($ 5) , que luego de ello se dirigió al Banco C. donde estacionó su vehículo en la esquina de las calles 25 de mayo y

Rivadavia de esta ciudad, descendiendo del mismo y dirigiéndose al Banco y antes de entrar al mismo es abordado por una persona por la espalda, de sexo masculino, morocho, flaco, joven, de pelo color oscuro, de un metro setenta aproximadamente de estatura, que vestía pantalón oscuro y campera tipo canguro de friza color oscuro quien le manifestó que suelte el portafolios porque sino lo quemaba, agarrándolo del cuello por la espalda y apuntándole con un arma de fuego pequeño, con un caño de cinco o seis centímetros, aparentemente vieja, de color gris oscuro, tipo revolver, el cual le apoyó debajo de la axila derecha a la altura de la costilla. En ese momento el damnificado arroja el portafolios a la vereda y esta persona lo agarra y sale corriendo por calle Rivadavia hacia calle Mitre donde se sube a una moto tipo cross color oscura, grande, en la cual había dos personas más, tomando por calle Rivadavia hacia Mitre. En ese momento fue en busca de su camioneta a los fines de seguirlos pero los perdió de vista.

Fijados los sucesos, sobre cuya existencia las partes no discreparon, ha quedado también demostrada la participación criminal del acusado en los mismos con la prueba colectada y la lisa y llana admisión que realizó T. de los mismos al expresar su acuerdo con el trámite abreviado de este juicio que fue ratificado en todos sus términos en la audiencia de visu celebrada.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **ROSALES** dijo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 357 2do. párrafo del C.P.P. (texto según Ley 4550), y existiendo mayoría atento a las opiniones en sentido coincidente de los Señores miembros del Tribunal que me preceden en el orden de votación, manifiesto mi adhesión a la solución propuesta por mis colegas.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PORRAS HERNANDEZ** dijo:

Califico la conducta desplegada, en los hechos que fueron descriptos, de **D. A. T.** como autor penalmente responsable del delito de Robo en poblado y en banda, con arma cuya aptitud para el disparo no puedo ser acreditada, en concurso real con Robo calificado por ser cometido en lugar poblado y en banda en calidad de partícipe secundario, prevista y penada por los Arts. 166 último párrafo y 167 inc. 2º del Código Penal.-

En efecto, en atención a como ha quedado descripto el hecho y la calificación propuesta por el Acusador Público en la oportunidad señalada precedentemente, y ponderando además que el nombrado ha aceptado su intervención en el mismo de la forma en que allí se describiera, tal es el encuadre que corresponde asignarle y así lo voto.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **RAGO** dijo:

A tenor de la calificación efectuada en el Requerimiento de Elevación a Juicio por el Ministerio Público Fiscal, con las particularidades apuntadas en el Acuerdo presentado, las pruebas colectadas en la etapa instructoria y la conformidad manifestada por el imputado en cuanto a su intervención en los hechos, en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu, tal lo acordáramos al deliberar el accionar de D. A. T. debe encuadrarse en los Arts. 166 último párrafo y 167 inc. 2° del Código Penal, es decir Robo en poblado y en banda, con arma cuya aptitud para el disparo no puedo ser acreditada, en concurso real con Robo calificado por ser cometido en lugar poblado y en banda en calidad de partícipe secundario.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **ROSALES** dijo:

De igual forma en esta cuestión planteada, y existiendo mayoría, adhiero a lo manifestado por los Señores Jueces de Cámara que me preceden.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **PORRAS HERNANDEZ** dijo:

En esta última cuestión del cuestionario propuesto, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en

cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.

En oportunidad de celebrarse la audiencia que se señalara en párrafos precedentes, la Representante del Ministerio Público Fiscal, con el acuerdo del Defensor del imputado, solicitó se unifique la condena a imponer a T. con la que el nombrado registra en la ciudad de Córdoba, cuyo vencimiento opera el 13 de setiembre del presente año, en tres años de prisión de cumplimiento efectivo, manteniéndose la declaración de reincidencia por el hecho que fuera posterior al que aquí se trata.

Ahora bien, dejando aclarado que la unificación de la pena no forma parte del acuerdo escrito propuesto por las partes, pero fue introducido por la Señora Fiscal en la audiencia de visu, habiendo prestado conformidad el imputado debidamente asistido por su Defensor, a lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal y en virtud de lo normado por el Art. 58 del C.P., hemos acordado en el proceso deliberativo, por aplicación del método compositivo, la imposición de una pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo comprensiva de la pena unificada aplicada por la Sala Unipersonal N° 1 de la Excma. Cámara Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, Deán Funes, Provincia de

Córdoba y la solicitada en el sub lite, manteniendo la declaración de reincidencia oportunamente resuelta.

Asimismo teniendo en cuenta que el encausado se hallaba bajo el régimen de libertad asistida otorgado por el Tribunal de Córdoba, que la pena unificada no modifica el tiempo total de privación de libertad del nombrado, entiendo acorde confirmar el régimen del Art.54 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -24.660-.

Ahora bien, sin perjuicio de que la referencia realizada por el Señor Defensor en cuanto a la posible prescripción de los delitos y la expiración del plazo razonable no se trató de un efectivo planteo, considero que en atención a la fecha de los hechos que se atribuyen, el máximo de la escala penal prevista para el delito así como la comisión de nuevos delitos por parte del mismo con posterioridad al acontecimiento objeto de este juicio, descartan de plano cualquier consideración en torno a la extinción de la acción penal.-

Por último, lo relativo al tiempo de duración del proceso, si bien a primera vista aparece como excesivo del plazo transcurrido desde el momento de la comisión del hecho no es menos cierto que la dilación obedeció única y exclusivamente a la conducta del

imputado que se sustrajo a la actuación de la ley colocándose en situación de rebelde.

En definitiva, si se hace abstracción del tiempo en que el acusado estuvo rebelde, el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho no excede los tres años, periodo tasado por la ley procesal posterior aplicable por resultar mas favorable para los intereses del encausado.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, voto por aplicar a **D. A. T.** la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la condena recaída en la Causa caratulada "T., D. A. p.s.a. de Hurto simple y Desobediencia a un Funcionario Público", Expte. T-01/2006 de trámite ante la Sala Unipersonal N° 1 de la Excma. Cámara Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, Deán Funes, Provincia de Córdoba que fuera unificada con la pena impuesta por Sentencia N° 38 de fecha 05 de noviembre de 2004 dictada por la Sala Unipersonal de la Excma. Cámara Tercera del Crimen de la ciudad de Córdoba Capital, en la pena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, manteniendo la declaración de reincidencia oportunamente decretada y costas (Art. 29, inc. 3, CP).

Con respecto a la solicitud de excarcelación formulada por el Señor Defensor, habiendo prestado conformidad la Representante del Ministerio Público Fiscal para su procedencia, restando seis meses para que se efectivice el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta en la ciudad de Córdoba, cuya unificación con la pena a aplicarse en la presente causa ha sido acordada por las partes, entiendo que se verifican las condiciones para que el mismo pueda acceder a la libertad, debiendo hacerse efectiva en el marco de la libertad asistida que le fuera impuesta en Córdoba de conformidad con lo establecido por la Ley 24.660.

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **RAGO** dijo:

En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer al imputado, teniendo presente por tratarse de un juicio abreviado que rige la limitación prevista en la ley que lo regula, estimo que es pertinente en orden a la magnitud de los injustos y a la culpabilidad del acusado, imponer la pena de tres años de prisión, la cual será de cumplimiento efectivo.

En relación al pedido de excarcelación formulado por el Defensor de T., habiendo prestado conformidad el Acusador Público, entiendo que resulta viable su concesión, debiendo efectivizarse la misma con la reincorporación del imputado al régimen

de libertad asistida que le fuera otorgado a partir del 13 de marzo del corriente año por el Tribunal que lo condenara en la ciudad de Córdoba.

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **ROSALES** dijo:

En esta última cuestión, adhiero a lo manifestado por los Señores Jueces de Cámara, (Art. 357 del CPP texto según ley 4550).

En este estado corresponde regular los Honorarios Profesionales de la Defensa Pública por su labor en la presente causa, lo que se estima adecuado fijar la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500), (ley 2200, t.o. 4335).

Agotado el proceso deliberativo, esta **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL**, por unanimidad;

----------**F A L L A:**----------

1°) UNIFICANDO la condena recaída en la Causa caratulada "T., D. A. p.s.a. de Hurto simple y Desobediencia a un Funcionario Público", Expte. T-01/2006 de trámite ante la Sala Unipersonal N° 1 de la Excma. Cámara Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, Deán Funes, Provincia de Córdoba que fuera unificada con la pena impuesta por Sentencia N° 38 de fecha 05 de noviembre de 2004 dictada por la Sala Unipersonal de la Excma. Cámara Tercera del Crimen de la ciudad de

Córdoba Capital, en la pena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión con declaración de reincidencia, con la presente Causa y **CONDENANDO**, en consecuencia, a **D. A. T.**, debidamente individualizado en la presente, a la **PENA ÚNICA** de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento efectivo y costas (Art. 29 inc. 3° del CP), como autor penalmente responsable de los delitos Robo en poblado y en banda, con arma cuya aptitud para el disparo no puedo ser acreditada, en concurso real con Robo calificado por ser cometido en lugar poblado y en banda en calidad de partícipe secundario (Arts. 166 último párrafo y 167 inc. 2° del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 23 de marzo de 2000 y 1 de marzo de 2000, en perjuicio de X. M. G. y R. G., respectivamente. ----------

---

2°) MANTENIENDO la declaración de reincidencia ya declarada en la sentencia dictada en el Expte. T-01/2006 de trámite ante la Sala Unipersonal N° 1 de la Excma. Cámara Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, Deán Funes, Provincia de Córdoba. ----------

---

3°) CONCEDIENDO a **D. A. T.** el beneficio de **LIBERTAD ASISTIDA** a partir del día de la fecha (Art. 54 y ss. de la Ley 24.660)

debiéndose labrar Acta por Secretaría. Líbrese oficio a la Alcaidía Policial local a fin de que hagan entrega de las pertenencias al nombrado y a la Excma. Cámara Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, Deán Funes, Provincia de Córdoba a fin de hacerle saber lo aquí dispuesto. ----------

4º) IMPONIENDO a **D. A. T.** las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar domicilio, el que no podrá ser modificado sin autorización del Tribunal, 2) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, al que deberá presentarse en una oportunidad. 3) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, 4) No cometer nuevos delitos (Art. 55 de la Ley 24.660). ----------

5°) DISPONIENDO que el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados de Control, del domicilio en el cual fije residencia el condenado, designe un delegado de control que realice el seguimiento del condenado, quien deberá presentar el correspondiente informe. ----------

6°) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública por su labor en la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500),

(ley 2.200, t.o. 4335). ----------

7°) FIRMAN la presente dos de los Señores Jueces por encontrarse el Doctor Alejandro José Guillermo Rosales, con posterioridad a la deliberación, en su asiento natural de la ciudad de Sarmiento. ----------

-----**8º) COPIESE**, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del C.P.P., practíquese cómputo de pena; efectúense las comunicaciones de rigor y la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado. ----------

---

Protocolo nº 11/08 de fecha 27/6/08

Fdo. Dres. Emilio Porras Hernández. José Rago. Ante mí: Lucía Borjas.